

EXPEDIENTE: RR.SIP.0119/2014	Alberto Benítez Ponce	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALBERTO BENÍTEZ PONCE

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0119/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0119/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Benítez Ponce, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000133413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Fecha de inicio en trabajos para recuperar 105 trenes mencionados en publicidad para aumentar precio de tarifa en Metro: fecha de inicio de trabajos para recuperar 12 trenes en 2014, fecha en que cada uno de esos 12 trenes se incorporaran al servicio y en qué líneas; fecha en que a partir de cada mes de 2015 se incorporarán al servicio cada uno de los restantes 93 trenes mencionados: día de cada mes de 2015 en que se incorporarán dos trenes al servicio, y en qué líneas.” (sic)

II. El veintidós de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual comunicó lo siguiente:

*“... Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, con la reciente adquisición de refacciones, se ha iniciado el proceso de reparación de los trenes fuera de servicio como estaba proyectado, y se prevé que continúe para reincorporar dos trenes por mes en 2015, dependiendo del suministro oportuno de refacciones.
...”* (sic)



III. El veintidós de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado señalando que no se le informó:

- 1) Fecha en que cada uno de los doce trenes se incorporarán al servicio y en qué líneas.
- 2) Fecha en que a partir de cada mes de dos mil quince se incorporarán al servicio cada uno de los restantes noventa y tres trenes mencionados.
- 3) Día de cada mes de dos mil quince en que se incorporarán dos trenes al servicio y en qué líneas.

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000133413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número y sin fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Atendió en su totalidad los requerimientos del particular, al referirle que se preveía reincorporar dos trenes por mes en dos mil quince, que obviamente sería a partir de enero, subsecuentemente hacia los demás meses, y la fecha sería al inicio de cada mes, y por lo tanto con dicho argumento se dio respuesta a los requerimientos:

- 1) Fecha en que cada uno de esos doce trenes se incorporaran al servicio.



- 2) Fecha en que a partir de cada mes de dos mil quince se incorporarán al servicio de cada uno de los restantes noventa y tres trenes mencionados.
- 3) Día de cada mes de dos mil quince en los que se incorporarán dos trenes al servicio.

En el entendido de que todo dependía del suministro oportuno de refacciones.

- Se le hizo saber al particular que no se tenía precisión en qué líneas correrían los trenes ya que de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Mantenimiento y Material Rodante, todo dependía del suministro oportuno de las refacciones.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del oficio REF.: DMMR/14/0058 del catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Mantenimiento de Material Rodante, del Sistema de Transporte Colectivo.
- “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, del veintidós de enero de dos mil catorce.
- Copia del oficio sin número del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

VI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Fecha de inicio en trabajos para recuperar 105 trenes mencionados en publicidad para aumentar precio de tarifa en Metro</p> <p>2. fecha de inicio de trabajos para recuperar 12 trenes en 2014</p> <p>3. fecha en que cada uno de esos 12 trenes se incorporaran al servicio y en qué líneas;</p>	<p><i>“... Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, con la reciente adquisición de refacciones, se ha iniciado el proceso de reparación de los trenes fuera de servicio como estaba proyectado, y se prevé que continúe para reincorporar dos trenes por mes en 2015, dependiendo del suministro</i></p>	<p>ÚNICO.- En la respuesta el Ente Obligado no indicó:</p> <p>a. La fecha en que cada uno de los doce trenes se incorporara al servicio y en qué líneas.</p> <p>b. La fecha en que a partir de cada mes de dos mil quince se incorporaran al servicio cada uno de los restantes noventa y tres</p>



<p>4. fecha en que a partir de cada mes de 2015 se incorporarán al servicio cada uno de los restantes 93 trenes mencionados: 5. día de cada mes de 2015 en que se incorporarán dos trenes al servicio, y en qué líneas.</p>	<p>oportuno de refacciones. ...” (sic)</p>	<p>trenes. c. Día de cada mes de dos mil quince en que incorporaran dos trenes al servicio y en qué líneas.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó en reiterar la respuesta emitida inicialmente, remitiendo las documentales que le sirvieron de soporte.

Antes de entrar al estudio de la controversia planteada, este Órgano Colegiado aclara que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no respondió los requerimientos designados con los numerales **3**, **4** y **5**, no haciendo alusión alguna a los cuestionamientos señalados con los numerales **1** y **2**, motivo por el que se entiende que la atención que se brindó a dichos requerimientos y la información ofrecida por el Ente fue consentida por el particular.

Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y, si en consecuencia, resulta fundado su agravio.

Ahora bien, debido a que en el **único** agravio formulado por el recurrente manifestó que la respuesta brindada por el Ente Obligado era incompleta, ya que no atendió la totalidad de sus requerimientos consistentes en conocer:

- La fecha en que en la que cada uno de los doce trenes se incorporara al servicio y en que líneas.
- La fecha en que a partir de cada mes de dos mil quince se incorporaran al servicio cada uno de los restantes noventa y tres trenes.
- Día de cada mes de dos mil quince en que incorporaran dos trenes al servicio y en que líneas.

Atendiendo a que en la respuesta, el Ente Obligado respondió que ya se había iniciado el proceso de reparación de los trenes que se encontraban fuera de servicio, el cual preveía que se continuaría para poder reincorporar a la circulación dos trenes por mes en dos mil quince, como ya se tenía proyectado, señalando que dicho supuesto dependería del suministro oportuno de las refacciones, este Órgano Colegiado procede a realizar algunas observaciones:

De la respuesta impugnada se puede advertir que se hizo saber al particular que no se tenía precisión cierta de en qué fecha (*tiempo*) y en qué líneas (*lugar*) se pondrían en circulación los trenes, ya que de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de



Mantenimiento y Material Rodante, todo dependería del suministro de las refacciones (condición).

Ahora bien, con el objeto de determinar en principio si la Unidad Administrativa que emitió respuesta contaba con facultades para ello, se considera necesario verificar la normatividad aplicable al Sistema de Transporte Colectivo, específicamente a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del Ente Obligado (*área que respondió la solicitud de información*).

En tal virtud, se tiene que el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo¹, dispone lo siguiente:

Artículo 34.- *Corresponde a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos;

II. Definir, establecer y vigilar la aplicación de las políticas, sistemas y procedimientos para la ejecución de los programas de mantenimiento a los trenes del Organismo;

III. Determinar los lineamientos y directrices para la aplicación de medidas orientadas a verificar la calidad en los procesos de fabricación de trenes y en la rehabilitación de los mismos;

IV. Coordinar la participación de las áreas que conforman la Dirección, en la aplicación de pruebas de funcionamiento a los nuevos trenes adquiridos, así como a los dispositivos y equipos inherentes al ámbito de su competencia;

V. Determinar las estrategias para el desarrollo de estudios e investigaciones que permitan perfeccionar los métodos aplicados al mantenimiento del material rodante;

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r165901.pdf>



VI. Evaluar la información relativa a las averías técnicas que se susciten en el material rodante, a efecto de desarrollar e implantar medidas preventivas apropiadas;

VII. Organizar, coordinar y supervisar la elaboración de estudios de ingeniería y especificaciones técnicas de los modelos de material rodante susceptibles de ser rehabilitados, con apego a las políticas y lineamientos, normas, planes y estrategias de modernización del material rodante establecidas por la Subdirección General de Mantenimiento;

VIII. Promover la investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas en los trenes, equipos e instalaciones de su responsabilidad;

IX. Participar en los dispositivos de apoyo establecidos para atender las situaciones de emergencia que alteren el funcionamiento de la red de servicio;

X. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante;

XI. Someter a la consideración de la Subdirección General de Mantenimiento los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque actual de trenes, así como los de supervisión de fabricación del nuevo material rodante del Organismo propuestos por las áreas adscritas a la Dirección y asegurar que éstos elementos sean trasladados íntegramente al Proyecto del Programa Operativo Anual y al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, mediante la coordinación con las instancias competentes;

XII. Apoyar, a petición expresa de la Subdirección General de Mantenimiento, en el otorgamiento de la asesoría técnica que soliciten organismos nacionales e internacionales;

XIII. Participar y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación;

XIV. Informar periódicamente a la Subdirección General de Mantenimiento sobre el avance y cumplimiento de las metas y programas encomendados; asimismo informar a la Dirección de Finanzas sobre los avances alcanzados con relación al Programa Operativo Anual de conformidad con los plazos señalados en la normatividad aplicable en la materia; y

XV.- Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

De la normatividad descrita se desprende:



- Que dentro de las facultades de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante se encuentran:
 - o Definir, establecer y vigilar la aplicación de los sistemas, procedimientos para ejecutar los programas de mantenimiento de los trenes.
 - o Determinar los lineamientos y directrices para la aplicación de medidas orientadas a verificar la calidad en los procesos de fabricación de trenes y rehabilitación de los mismos.
 - o Organizar, coordinar y supervisar la elaboración de estudios de ingeniería y especificaciones técnicas de los modelos de material rodante susceptibles de ser rehabilitados.
 - o Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante.
 - o Supervisar la rehabilitación del parque actual de trenes, así como la fabricación de la nueva materia rodante.

En ese sentido, se puede concluir que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, área competente para dar respuesta, hizo del conocimiento al particular que con la reciente adquisición de refacciones se había iniciado el proceso de reparación de los trenes fuera de servicio y que se preveía reincorporar dos trenes por mes en dos mil quince, *dependiendo* del suministro oportuno de refacciones.

En otras palabras, el Ente Obligado manifestó puntualmente que los trabajos de mantenimiento de los trenes fuera de servicio y su fecha de reincorporación estaba condicionada al suministro de refacciones para que pudiera hacerse de dos trenes por mes en dos mil quince, pronunciamiento que a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica al particular debido a que ésta procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada, tal y como se establece el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.



La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Ente recurrido se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Para reforzar el argumento anterior, se transcribe la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En conclusión, es procedente señalar que la actuación del Ente Obligado se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en el presente asunto sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, luego de analizar la solicitud de información, este Instituto determina que lo requerido constituyen actos futuros de realización incierta, ya que el Ente Obligado se encuentra imposibilitado para indicarle las fechas precisas en las cuales dichos trenes van a ponerse en circulación, ya que no se tiene la certeza de cuándo se puede cumplir con la reparación de los trenes, y que se encuentra sujeta dicha circunstancia al suministro de refacciones.

Lo anterior es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta, toda vez que para poder establecer una fecha en concreto, dependerá del suministro oportuno de refacciones para poder realizar los trabajos de mantenimiento correspondientes, en consecuencia, resulta procedente tener por satisfecha la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

Registro: 249 673

ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. SU PROBABILIDAD NO IMPLICA AFIRMACION DE LOS MISMOS. *Es pertinente señalar que el hecho de que las responsables hayan expresado en su informe justificado que se reservaban el derecho de aplicar las sanciones correspondientes en caso de que la negociación incurriera en violaciones a los reglamentos respectivos, no implica el que no se hayan negado de manera absoluta los actos reclamados o que de ello se pudiera desprender la certeza de los mismos, en virtud de que tal cuestión referida por las responsables más bien se trata de hechos futuros de realización incierta, pues puede darse el caso de que la negociación nunca se haga acreedora a sanciones y por ende que las autoridades tampoco lleguen a actuar, por lo que esta cuestión en nada varía la negativa expresada en el informe justificado rendido por las propias responsables.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 1554/82. Juan B. González y otros. 16 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS RECLAMADOS, SU PROBABLE REALIZACION NO IMPLICA AFIRMACION DE LOS."

Octava Época

Registro: 209001

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-I, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX.308 K

Página: 138

ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. *Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 469/94. Manuel Barrientos de la Cruz. 13 de enero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que con el pronunciamiento empleado por el Ente Obligado, dio atención debida a los requerimientos contenidos en la solicitud de información, ya que estableció que dicho compromiso está condicionado con el hecho de que las refacciones solicitadas para la reparación de dichos trenes sean suministradas de manera oportuna, por lo que la información requerida está condicionada a la realización de un acto futuro. En tal virtud, el Sistema de Transporte Colectivo no puede hacer entrega de la información requerida conforme a lo solicitado por el particular.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el agravio del recurrente, es **infundado**, pues contrario a sus manifestaciones, el Ente Obligado no se encuentra en posibilidades de entregar lo solicitado.



La anterior conclusión adquiere mayor contundencia con la publicación hecha por el Ente Obligado en su página electrónica² en donde si bien se refieren las mismas actividades que el particular hace en su solicitud de información, lo cierto es que no se mencionan fechas exactas para llevar a cabo dichas actividades. La información publicada es la siguiente:



...



Reparar 105 trenes que están fuera de servicio. Algunos desde hace 10 años. En 2014 se rescatarán 12 trenes y a partir de 2015 se reincorporarán dos trenes por mes, derivado de que las refacciones se fabrican bajo pedido y son de importación.



Comprar e instalar un nuevo sistema de radiocomunicación TETRA LTE para trenes, estaciones, personal operativo para tu seguridad. La instalación del sistema iniciará en el segundo semestre de 2014 y concluirá a finales de 2015.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

² <http://www.metro.df.gob.mx/organismo2/sabiasquegracias.html>



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**